

Radicación interna: T00152-2024

Código Único de Radicación: 08001311000820240002401

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace [T-2024-00152](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación, presentada por la Sra. Diana Cecilia Acuña, en calidad de agente oficiosa del señor Efraín Barrios Rodríguez, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Octavo De Familia En Oralidad De Barranquilla, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES) - la Clínica Carriazo., por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, mínimo vital y seguridad social.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Manifiesta la accionante que, desde hace aproximadamente 15 años, su esposo presenta Diabetes Mellitus IR, enfermedad bajo tratamiento médico que ha afectado progresivamente su visión. Debido a esta condición posee limitaciones para realizar actividades básicas tales como caminar, alimentarse, ir al baño entre otras.
- Alega la accionante que, inició trámite frente a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) con motivo de ser evaluado por la Junta Medica Laboral de la entidad y así poder determinar su pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, comunica que la accionada ha sostenido diferentes impedimentos para la realización de la evaluación.
- Comenta la accionante que, el día 09 de diciembre del 2022 presentó solicitud ante el Equipo Multidisciplinario del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener certificación de pérdida de capacidad visual.
- Sostiene la accionante que, presentó petición ante la accionada COLPENSIONES de fecha 09 de mayo de 2023 y radicación N° 2023-6743707 con el fin de iniciar el trámite para la valoración de pérdida de capacidad laboral de su esposo; mediante escrito de fecha 13/05/2023 COLPENSIONES solicita copia de la historia clínica completa para dar inicio al trámite de valoración y en vista a la negativa de la entidad, tomó la decisión de realizar una valoración en clínica privada, la Clínica Carriazo.

- Comunica la accionante que, el día 06 de junio del 2023 se aportó el diagnóstico de la Clínica Carriazo firmado por la Dra. Adriana Quintero, donde se determinó: “OD Sensibilidad retinal promedio: Depresión severa. Pérdida total de la sensibilidad retinal. Comentario: El presente estudio aislado no puede generar diagnóstico. Por tanto, debe ser evaluado dentro del contexto clínico patológico del paciente”. También sostiene que debido a la dilación de la entidad accionada COLPENSIONES, solicito diagnóstico nuevamente a la entidad Clínica Carriazo quien libró certificación de fecha 04/12/2023 firmado por la Dra. Carmen Arteta con el siguiente diagnóstico: “Depresión profunda escotoma arqueado superior incompleto. Defecto paracentral e inferior temporal. Patrón de defecto generalizado. Comentario: El presente estudio aislado no puede generar diagnóstico. Por tanto, debe ser evaluado dentro del contexto clínico patológico del paciente”.
- La entidad accionada COLPENSIONES, el día 20 de octubre de 2023 entregó respuesta proferida por el Dr. Javier Andrés Hernández Rojas, Director de Medicina Laboral denegando la continuidad del trámite, al determinar cómo FALSOS los diagnósticos aportados.
- Finalmente, manifiesta la accionada que, es completamente temeraria y sesgada la actuación por parte de la entidad accionada COLPENSIONES, y que su decisión cierra toda posibilidad de realizar evaluación por parte de la Junta Medica Laboral y determinar así su pérdida de capacidad laboral. Aunado a lo anterior sostiene que la historia clínica del médico interno corresponde al seguimiento y tratamiento de DIABETES, enfermedad motivadora de la pérdida de visión y que los diagnósticos proferidos por la Clínica Carriazo son verídicos.

PRETENSIONES

Que se tutele los derechos fundamentales vulnerados por Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), pero especialmente que,

- Ordenar al médico tratante de la DIABETES MELLITIS que se realice una Valoración Integral de la condición del paciente respecto a la pérdida de la visión y entregar un diagnóstico claro y coherente.
- En consecuencia, se ordene al Director de COLPENSIONES continuar con los trámites de valoración por la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Medica Laboral del señor Efraín Antonio Barrios y Fijar día hora y fecha para practicarla.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Octavo de Familia admitiéndose la presente acción interpuesta en agencia oficiosa del señor Efraín Barrios Rodríguez en providencia de fecha 30 de enero de 2024. Ordenando oficiar a COLPENSIONES y a la Clínica Carriazo, a fin de que rindieran la respuesta correspondiente y se vinculó a los siguientes funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones: Gerente Nacional de Nóminas de Colpensiones, Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, Gerente Nacional de Reconocimiento Vicepresidente Jurídico y Secretario General; al Ministerio de Salud y Protección y a la Junta Medica Laboral.

Radicación interna: T00152-2024

Código Único de Radicación: 08001311000820240002401

El 9 de febrero de 2024 se decreta la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 30 de enero de 2024, para vincular a la presente Acción de Tutela a la Entidad Promotora de Salud (EPS) e Institución Prestadora del Servicio en Salud (IPS), del señor Barrios Rodríguez, y en el auto de 16 de febrero resolvió notificar a la NUEVA EPS S.A.

Recibidos los informes correspondientes, se dicta sentencia el 23 de febrero del 2024, no concediendo el amparo ante COLPENSIONES, pero concediéndolo para ordenar a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A proceda al agendamiento y realización de las valoraciones médicas correspondientes al diagnóstico de pérdida de capacidad visual en favor del señor Efraín Barrios Rodríguez.

El accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 5 de marzo del 2024, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-

Indicó que con respecto a Colpensiones que no hay constancia de que se le hubieren entregado los documentos solicitados por ella y que no se reúnen los requisitos necesarios previos para la realización de la Valoración por Pérdida de la Capacidad Laboral, que la misma dio cabal respuesta a la petición del accionante por lo que no se aprecia que esté vulnerando sus derechos.

En cuanto a la Vinculada Nueva EPS considera que ésta se niega a efectuar la valoración del Señor Barros por lo que se le ordenó realizar lo correspondiente.

-ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE-

Indica que, si cumplió con la entrega de los documentos mencionados por Colpensiones, que se anexaron las historias Clínicas de la Nueva EPS y de la IPS Clínica Oftalmológica del Caribe Solicita que se practiquen pruebas en segunda instancia sobre la Carpeta que debe reposar en la Junta Medico Laboral del Proceso.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Tribunal, determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser así establecer si la Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES) accionado le cercenaron o no los derechos fundamentales alegados por la accionante con relación a la negativa de esa entidad de efectuar la valoración laboral del paciente.

CASO CONCRETO

Pretende la recurrente se le ordene a COLPENSIONES reanudar el trámite de la Valoración de la pérdida de la Capacidad laboral del señor Barrios Rodríguez, revocando la decisión de primera instancia que negó esa ordenación.

Debe partirse del supuesto que, con anterioridad a la formulación de la presente acción, la accionada le envió dos comunicaciones que se aportan con el memorial de tutela ^{véase nota 1},

¹ Archivo “001Tutela” folios 20, 22

Radicación interna: T00152-2024

Código Único de Radicación: 08001311000820240002401

fechadas 12 de mayo (ejemplar incompleto) y 20 de octubre de 2023, en la primera efectuó la solicitud de la aportación de documentos para entrar a decidir sobre la apertura del trámite solicitado y en la segunda comunica que tomó una decisión definitiva de que no le es posible la continuación del mismo, exponiendo que la documentación aportada no era concordante y que el señor Barrios no reunía los requisitos normativos para esa Valoración.

En el informe rendido se indica que se expidió otra comunicación en el mismo sentido ^{véase nota 2} el BZ 2023_17475432 DEL 31/01/2024, pero lo que se aporta es un ejemplar de la respuesta dada el 30 de octubre de 2023; procediéndose en ese escrito de respuesta explicar más detalladamente los motivos por los cuales se negó el trámite solicitado.

No se indicó y menos se acreditó que al señor Barrios se le hubieran concedido incapacidades de carácter laboral y que estuviera en el desarrollo de un tratamiento para su rehabilitación o mejoría o que se hubiera realizado algún estudio con esa finalidad, de ahí que deba tenerse como cierta la afirmación de esa comunicación de que el referido señor no está o no acreditó estar en la condición de “cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima y/o cuente con concepto de rehabilitación desfavorable.”

No teniendo el Juez Constitucional ni los elementos de juicio para cuestionar la valoración efectuada por Colpensiones en cuanto a la no concordancia de los diagnósticos médicos que se aprecian en los documentos médicos aportados por ella, no es posible llegar a la certeza de que esa decisión este vulnerando los derechos del accionante.

Razón por la cual se confirmará el aspecto de la decisión de primera instancia recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

Confirmar el numeral 1º de la sentencia del 23 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Octavo de Familia en oralidad de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

² Archivos “007ContestacionImprocedencia” “011Oficio20-Octubre-2023”

Radicación interna: T00152-2024
Código Único de Radicación: 08001311000820240002401

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a173fce27be316dc841ec5d3d2daac2642c239969c9571b6691883faac26982f**

Documento generado en 12/04/2024 10:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>